



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 8057

01/07/2024

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA,
A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO:

Ref.: Circular
OPRAC 1-1247,
REMON 1-1117:

Manuales de originación y administración de préstamos. Efectivo mínimo. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Política de crédito. Actualización.

Nos dirigimos a Uds. a fin de hacerles llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre "Manuales de originación y administración de préstamos" y "Efectivo Mínimo" en función de las disposiciones divulgadas por las Comunicaciones "A" 8024 y 8026, respectivamente.

Asimismo, les hacemos llegar las hojas de reemplazo que corresponde incorporar en las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito" y "Política de crédito" en función del vencimiento de diversas disposiciones transitorias vigentes hasta el 30/06/24.

Por último, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar accediendo a "Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamientos y resúmenes – Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Enrique C. Martín
Gerente de Emisión
de Normas

Darío C. Stefanelli
Gerente Principal de Emisión y
Aplicaciones Normativas

ANEXO



| | |
|----------|---|
| B.C.R.A. | MANUALES DE ORIGINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PRÉSTAMOS |
| | Sección 2. Pautas mínimas del contrato de crédito con garantía hipotecaria con creación y emisión de Letras Hipotecarias. |

LETRA se crea y emite por un monto equivalente al crédito otorgado al DEUDOR por (nombre de la entidad), en su carácter de ACREEDOR originario en los términos de la cláusula I, o sea por la suma de(De tratarse de préstamos bajo la modalidad de Unidades de Valor Adquisitivo –“UVA”– o de Unidades de Vivienda –“UVI”–, deberá incluirse el importe desembolsado en pesos y expresado en su equivalente en cantidades de “UVA” o “UVI”, según corresponda, así como detallar el criterio de cálculo que se debe aplicar en cada caso, conforme a lo establecido al respecto en las normas sobre “Política de crédito”), con más el interés pactado en la cláusula III.3., impuestos y seguros que se hayan convenido (cláusula III.6.). Son términos y condiciones de LA LETRA que por este acto se crea los que se explicitan a continuación:

III.1. Plazo: LA LETRA se crea por el plazo de, por lo cual el vencimiento de la última cuota de amortización según se pacta en la cláusula siguiente operará el (En el caso de operaciones de financiación de Unidades de Vivienda –“UVI”– se deberá consignar: “Cuando el importe de la cuota a pagar supere el 10 % el valor de la cuota que resultaría de haber aplicado al préstamo un ajuste de capital por el Coeficiente de Variación de Salarios (“CVS”) desde su desembolso a solicitud del DEUDOR, el plazo originalmente previsto para el préstamo, podrá extenderse en la medida que dicha extensión de plazo no supere el 30 % de los ingresos computables.”).

III.2. Forma de amortización del capital. (La siguiente redacción se aplica cuando los créditos utilizan el sistema francés o el sistema alemán. Otras tipologías podrán tener otra redacción). Si se prevé sistema de amortización francés, redactar: “EL DEUDOR se obliga a restituir el capital del crédito contenido en LA LETRA en cuotas (indicar periodicidad) y consecutivas, con vencimiento la primera el día..... y las restantes el.... de cada (indicar; si fuera mensual: “cada mes”) o el siguiente día hábil bancario en su caso, cuyo importe resultará de la aplicación del denominado “sistema francés”, conforme a la fórmula establecida en el punto 1.1.5.8. del Manual de Originación y Administración de Préstamos Hipotecarios. El importe resultante incluye intereses conforme a la cláusula III.3. Si el préstamo es a tasa fija redactar: “El importe de cada cuota se fija en la suma de”. Si el préstamo es a tasa variable redactar: “La cuota inicial se fija en la suma de, importe que podrá variar mes a mes (o menor frecuencia que se pacte) de acuerdo con la determinación de la tasa de interés estipulada en la cláusula III.3.”. Si se prevé sistema de amortización alemán, esta cláusula se redactará de la siguiente forma: “EL DEUDOR se obliga a restituir el capital del crédito contenido en LA LETRA encuotas (indicar periodicidad) y consecutivas, con vencimiento la primera el díay las restantes el.... de cada (indicar; si fuera mensual: “cada mes”) o el siguiente día hábil bancario en su caso. El importe de cada cuota será equivalente a la cantidad que resulte de la división del saldo de capital adeudado por el número de cuotas a vencer, incluida la que motiva el cálculo, con más los intereses calculados conforme a la cláusula III.3.”



| | |
|----------|---|
| B.C.R.A. | MANUALES DE ORIGINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PRÉSTAMOS |
| | Sección 4. Pautas mínimas del contrato de crédito con garantía prendaria sobre automotores. |

En la presente sección se establece un modelo de contrato de crédito con las pautas mínimas que debe contener. Las cláusulas del contrato que no estén allí previstas deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en las normas sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros”.

En los casos de préstamos prendarios expresados en Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por “CER” - Ley 25.827 (“UVA”) las cláusulas deberán adecuarse en función de lo establecido en las normas sobre “Política de crédito”.

Estas cláusulas son parte integrante como anexo del formulario tipo de Contrato de Prenda con Registro presentado ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

MODELO

CONTINUACIÓN DEL CONTRATO DE PRENDA (identificado con el número de inscripción.....) celebrado entre.....(ACREEDOR) y.....(DEUDOR) **CONDICIONES GENERALES (MÍNIMAS ACEPTADAS POR EL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA).**

(En el caso de préstamos bajo la modalidad de Unidades de Valor Adquisitivo –“UVA”– deberá incluirse el importe desembolsado en pesos y expresado en su equivalente en cantidades de “UVA”, detallando el criterio de cálculo previsto en las normas sobre “Política de crédito”).

Primera. Destino. El DEUDOR aplicará el préstamo exclusivamente al pago del saldo del precio de la compra de la unidad que se prenda, en adelante denominado “el bien”, sus accesorios y gastos de entrega y al pago de las tasas, impuestos, sellados y/u otros gastos y gravámenes que el DEUDOR adeude al vendedor y/o fabricante del bien y provenientes del otorgamiento del presente préstamo y/o la constitución de garantías en seguridad de este último, según corresponda en orden a las disposiciones en materia de “Protección de los usuarios de servicios financieros” emitidas por el Banco Central de la República Argentina.

Segunda. Plazo. El crédito se otorga por el plazo de, por lo cual el vencimiento de la última cuota de amortización según se pacta en la cláusula siguiente operará el

Tercera. Forma de amortización del capital. (La siguiente redacción se aplica cuando los créditos utilizan el sistema francés o el sistema alemán. Otras tipologías podrán tener otra redacción). Si se prevé sistema de amortización francés, redactar: “El DEUDOR se obliga a restituir el capital en.... cuotas..... (indicar periodicidad) y consecutivas, con vencimiento la primera el día..... y las restantes el.... de(indicar; si fuera mensual: “cada mes”) o el siguiente día hábil bancario en su caso, cuyo importe resultará de la aplicación del denominado “sistema francés”, conforme a la fórmula establecida en el punto 3.1.5.8. del Manual de Originación y Administración de Préstamos Prendarios sobre Automotores. El importe resultante incluye intereses conforme a la cláusula Cuarta”. Si el préstamo es a tasa fija redactar: “El importe de cada cuota se fija en la suma de” . Si el préstamo es a tasa variable redactar: “La cuota inicial se fija en la suma de, dicho importe variará mes a mes (o menor frecuencia que se pacte) de acuerdo con la determinación de la tasa de interés estipulada en la cláusula Cuarta”. Si se prevé sistema de amortización alemán, esta cláusula se redactará de la siguiente forma: “EL DEUDOR se obliga a restituir el capital en.....cuota ... (indicar periodicidad) y consecutivas,

| | | | |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|
| Versión: 4a. | COMUNICACIÓN “A” 8057 | Vigencia: 02/07/2024 | Página 1 |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|



| | |
|----------|---|
| B.C.R.A. | MANUALES DE ORIGINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PRÉSTAMOS |
| | Sección 4. Pautas mínimas del contrato de crédito con garantía prendaria sobre automotores. |

con vencimiento la primera el día ... y las restantes el.... de cada (indicar, si fuera mensual: "cada mes") o el siguiente día hábil bancario en su caso. El importe de cada cuota será equivalente a la cantidad que resulte de la división del saldo de capital adeudado por el número de cuotas a vencer, incluida la que motiva el cálculo, con más los intereses calculados conforme a la cláusula Cuarta".

Cuarta. Interés. (La siguiente redacción se aplica cuando los créditos utilizan el sistema francés o el sistema alemán. Otras tipologías podrán tener otra redacción). "A partir del día de la fecha y hasta su efectivo pago, el préstamo devengará un interés compensatorio vencido sobre saldos pagadero por períodos mensuales (si esta fuera la periodicidad convenida), conjuntamente con las cuotas de amortización de capital." Si se pacta tasa fija, redactar: "La tasa de interés del préstamo será de ... % nominal anual, equivalente al% efectivo mensual". Si el préstamo es a tasa variable redactar: "Junto con cada cuota de capital el DEUDOR deberá pagar un interés variable calculado sobre el saldo del capital adeudado, por el plazo mensual (si esta fuera la periodicidad convenida) transcurrido. Dicho interés será equivalente a (cada acreedor fijará criterios objetivos de definición) excluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA) o cualquier otro impuesto vigente o futuro, que en el caso de corresponder, será a cargo de la parte deudora y se cancelará conjuntamente con cada pago de interés. La parte deudora se compromete a informar al ACREEDOR su situación frente al IVA y en caso de no hacerlo, el ACREEDOR la considerará como responsable no inscripta con todas las consecuencias fiscales respectivas emergentes de dicha categoría tributaria. La tasa del primer período será de% nominal anual, equivalente al% efectivo mensual.

Quinta. Gastos y comisiones. Retenciones impositivas. A la cuota de capital con más los intereses pactados de acuerdo con lo establecido en la cláusula Cuarta precedente se adicionará la suma correspondiente al pago del seguro sobre el bien, que se establece en el presente contrato. Todas las sumas de dinero pagaderas por el DEUDOR bajo el presente Contrato serán abonadas libres y exentas, sin retención o deducción, de cualquier impuesto, tasa o gravamen de cualquier índole, presente o futuro, aplicado, gravado, cobrado o retenido por cualquier autoridad, salvo que la retención o deducción de tales impuestos, tasas o gravámenes esté requerida por la ley o disposición aplicable. En tal caso, el DEUDOR pagará los importes adicionales necesarios para que los montos netos que perciba el ACREEDOR (luego de tomar en cuenta tal retención o deducción) sean iguales a los montos que el ACREEDOR hubiera recibido de no haberse requerido la retención o deducción de dichos impuestos o derechos.

Sexta. Costo financiero total% efectivo anual calculado por aplicación de los intereses según la cláusula Cuarta y conceptos a que se refieren las cláusulas Quinta, Decimonovena y, de corresponder, Decimocuarta.

Séptima. Moneda de pago: pesos.



| | |
|----------|---|
| B.C.R.A. | MANUALES DE ORIGINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PRÉSTAMOS |
| | Sección 4. Pautas mínimas del contrato de crédito con garantía prendaria sobre automotores. |

Octava. Domicilio y forma de pago de las cuotas. Los pagos deberán efectuarse en el domicilio del ACREEDOR o donde éste indique por escrito en el futuro al DEUDOR, dentro de la misma plaza y del horario de atención al público, en la moneda pactada en efectivo o transferencia, a la cuenta que indique el ACREEDOR. El DEUDOR reconoce y acepta que toda demora en el pago no imputable al ACREEDOR y derivada de pagos efectuados mediante valores para ser presentados al cobro (cheques, giros, etc.), o por intermedio de bancos, correo, comisionistas, terceros eventuales, etc., correrá a su cargo y se considerará exclusivamente causada por el DEUDOR y de su responsabilidad exclusiva, y que se considerará fecha de pago válida a todos los efectos únicamente a aquella en la cual resulte posible al ACREEDOR hacer efectivo el cobro de sus créditos bajo el presente. En el caso de que las fechas de pago de capital o intereses bajo el presente Contrato vencieran en días inhábiles bancarios o un día en el cual el ACREEDOR no realice operaciones con el público en la plaza del domicilio de pago, los pagos correspondientes deberán efectuarse el día hábil bancario inmediato posterior. A este efecto, se considerará día inhábil bancario todo aquel en el cual las entidades financieras estuvieran obligadas a tener cerradas sus puertas al público, según lo comunicado por el Banco Central de la República Argentina o por disposición de autoridad competente en la.....(indicar plaza de pago). Todos los demás días calendarios se considerarán hábiles bancarios.

Novena. Seguro del bien. Para protección del crédito, el ACREEDOR contratará por cuenta y cargo del DEUDOR a favor del ACREEDOR, en una compañía aseguradora conforme a las disposiciones previstas en las normas sobre "Protección de los usuarios de servicios financieros" del Banco Central de la República Argentina, un seguro sobre el bien que se prenda con una cobertura mínima de Robo, Hurto, Incendio, Responsabilidad Civil y Destrucción Parcial y Total, por un importe que en todo momento sea equivalente al valor de dicho bien. El DEUDOR por la presente autoriza al ACREEDOR a debitar los cargos de ese seguro y las actualizaciones pertinentes de cualquiera de las cuentas del DEUDOR, a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en la cláusula Decimocuarta. Se establece en forma expresa que, ante la falta de pago de los cargos correspondientes o los reajustes de las sumas aseguradas o de las sumas debitadas por cualquier otro concepto relacionadas con el seguro o el incumplimiento de las restantes obligaciones del DEUDOR en materia de esta cobertura, podrá el ACREEDOR a su exclusiva opción: a) declarar caducos los plazos acordados, sin necesidad de interpelación previa de ninguna naturaleza, y exigir el pago inmediato de este crédito hallándose facultado, asimismo, para ejecutar la presente garantía; b) abonar los citados cargos por cuenta y orden del DEUDOR y c) contratar un nuevo seguro de conformidad con las pautas precedentemente expresadas, ante la caducidad del contrato de seguro original. Si el DEUDOR no abonara dichas sumas dentro del término de diez días de requerido podrá el ACREEDOR, sin perjuicio del pago efectuado o de la nueva póliza contratada, proceder conforme a los términos del apartado a) de la presente cláusula, en cuyo caso la deuda total será incrementada con los gastos que el ACREEDOR haya debido soportar en concepto de seguros y cuyo pago queda también garantizado con la presente prenda. Salvo acuerdo en contrario, en caso de siniestro, la indemnización por robo, hurto, incendio y destrucción total será aplicada en primer lugar al pago del saldo total adeudado en razón del crédito, se encontrare o no vencido, y el remanente, de existir, será entregado al DEUDOR.

| | | | |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|
| Versión: 4a. | COMUNICACIÓN "A" 8057 | Vigencia: 02/07/2024 | Página 3 |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|



| | |
|----------|---|
| B.C.R.A. | MANUALES DE ORIGINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PRÉSTAMOS |
| | Sección 4. Pautas mínimas del contrato de crédito con garantía prendaria sobre automotores. |

Décima. Seguro de vida. Para protección del crédito y sus accesorios, el ACREEDOR podrá contratar en su beneficio un seguro con cobertura por fallecimiento e invalidez total y permanente respecto del DEUDOR, siempre y cuando éste revista el carácter de asegurable, en una entidad aseguradora de primera línea por una suma asegurada equivalente al saldo de la deuda derivada del crédito. El ACREEDOR será el beneficiario de dicho seguro, que se contratará conforme a las normas legales y de práctica, para lo cual el DEUDOR autoriza al ACREEDOR a efectuar los actos necesarios y se obliga a cumplir con los actos personales que se requieran para dicha contratación y sus renovaciones, las cuales el DEUDOR se compromete a llevar a cabo treinta días antes de su vencimiento. El costo del seguro estará exclusivamente a cargo del ACREEDOR. En caso de fallecimiento o invalidez total y permanente, la indemnización será aplicada a cancelar el saldo total adeudado en razón del crédito, se encontrare o no vencido. El ACREEDOR podrá contratar un seguro de desempleo a beneficio del DEUDOR y a cargo del mismo, para afrontar el pago de las cuotas.

Undécima. Mora. La mora se producirá de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por incumplimiento de las obligaciones pactadas en el presente contrato. La mora se originará también de pleno derecho por: a) la solicitud del DEUDOR de su quiebra, o su petición por terceros o solicitud de concurso o su declaración en quiebra; y/o b) la formación de un acuerdo preconcursal con parte o todos los acreedores del DEUDOR; y/o c) la falsedad de cualquiera de las declaraciones juradas presentadas por el DEUDOR para obtener el presente crédito; y/o d) la comprobación por el ACREEDOR o por la autoridad competente del incumplimiento de toda disposición legal o de todo otro requisito impuesto por el Banco Central de la República Argentina u otra autoridad competente necesario para el otorgamiento o mantenimiento del crédito; y/o e) si el bien que por la presente se prenda sufriera deterioro de grado tal que no cubra satisfactoriamente las obligaciones del DEUDOR, siempre que el DEUDOR no reponga la garantía disminuida por el deterioro o la refuerce o pague en efectivo una cantidad proporcional al deterioro del bien, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de la notificación del ACREEDOR en tal sentido y/o f) si el deudor trasladara en forma definitiva el bien prendado del lugar en que según este contrato debe hallarse, sin el previo cumplimiento de lo previsto en el artículo 13 del Decreto-Ley 15.348/46 (texto según Decreto 897/95) y consentimiento por escrito del ACREEDOR.

En todos los casos de mora, el ACREEDOR podrá compensar total o parcialmente su crédito con fondos o valores u otros bienes de cualquier naturaleza que estuvieran depositados en la entidad acreedora o en cualquiera de sus filiales en el exterior a nombre y orden del DEUDOR, sin necesidad de interpelación alguna, pudiendo el ACREEDOR proceder a la venta de los mismos al precio de mercado y aplicar el neto producido de la venta a fin de hacer efectiva la compensación.

Duodécima. Efectos de la mora. Caducidad de plazos. La mora en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por el DEUDOR en virtud del presente contrato, en especial la falta de pago en término de los servicios de amortización e intereses o el acaecimiento de cualquiera de los supuestos enumerados en la cláusula Undécima permitirá al ACREEDOR declarar la caducidad de todos los plazos y, en consecuencia, exigir la inmediata e íntegra devolución y reembolso del capital desembolsado, y la aplicación de los intereses compensatorios y punitivos pactados hasta la total devolución del capital adeudado con más los intereses y las costas y costos que se originen como consecuencia del procedimiento de ejecución. Se pacta expresamente que, en caso de mora, ambos intereses se capitalizarán en forma...

| | | | |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|
| Versión: 4a. | COMUNICACIÓN "A" 8057 | Vigencia: 02/07/2024 | Página 4 |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|



| | |
|----------|---|
| B.C.R.A. | MANUALES DE ORIGINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PRÉSTAMOS |
| | Sección 4. Pautas mínimas del contrato de crédito con garantía prendaria sobre automotores. |

(mensual, trimestral, etc., según lo determine cada entidad). En todos los casos de mora el saldo de capital adeudado, devengará, además del interés compensatorio pactado, un interés, punitivo equivalente al (cada acreedor fijará criterios objetivos de definición, ajustados a las disposiciones vigentes en la materia, establecidas por el Banco Central de la República Argentina).

Decimotercera. Facultades del acreedor: El ACREEDOR queda ampliamente facultado para inspeccionar el bien prendado cuantas veces lo considere conveniente, a cuyo fin el DEUDOR le dará todas las facilidades necesarias.

Decimocuarta. Débito automático. Otras compensaciones. (La siguiente redacción se aplica cuando se pacte esta modalidad de pago) “El ACREEDOR queda expresamente facultado para debitar, previa conversión a la moneda de la cuenta, si correspondiere, todo importe adeudado bajo el presente contrato ya sea capital, intereses, intereses punitivos, impuestos, cargos, comisiones o cualquier otro importe cuyo pago o reembolso esté a cargo del DEUDOR bajo el presente contrato y conforme a la normativa emitida por el Banco Central de la República Argentina (ya sea en las fechas originales de pago previstas en el presente contrato o en la fecha anterior que corresponda de declararse la caducidad anticipada del crédito de conformidad con lo previsto en la cláusula Duodécima) en la cuenta corriente, aun en descubierto, caja de ahorros u otras cuentas del DEUDOR (incluso en las que sea titular junto con otras personas), y sin interpelación alguna, sin que esos débitos configuren novación, por lo que se mantendrán vigentes las garantías existentes incluyendo la prenda que por la presente se constituye en un todo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2187, 2188, 2189, 2197 y 940 del Código Civil y Comercial de la Nación. Los gastos originados en las eventuales operaciones de cambio serán a cargo del DEUDOR. El DEUDOR presta conformidad para que los intereses que se devenguen con motivo de los saldos deudores que se produzcan en su cuenta corriente sean debitados y capitalizados una vez por mes calendario y en la fecha que el ACREEDOR determine, previa notificación al DEUDOR. Las facultades del ACREEDOR establecidas en la presente cláusula podrán ser ejercidas por cuenta propia mientras sea titular del crédito que por la presente se instrumenta, así como por cuenta y orden de los futuros cesionarios del crédito en el caso de que el ACREEDOR continuase a cargo de la cobranza de los pagos como agente de cobro de los cesionarios.”

Decimoquinta. Ausencia de novación. En el caso de modificaciones relativas a aumentos o disminuciones de capital, prórroga del plazo, renovación del crédito, diferimiento del pago o por cualquier otro motivo no se producirá novación y se conservará con todos sus efectos el origen del crédito y la antigüedad de la obligación del DEUDOR, manteniéndose vigentes todas las garantías constituidas. Expresamente se conviene en que si por la naturaleza del caso se interpretara que existió novación, subsistirá plenamente la garantía prendaria, puesto que el ACREEDOR se reserva expresamente dicha subsistencia (artículo 940 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Decimosexta. Cancelaciones anticipadas. En la presente operación, el plazo se presume establecido en beneficio de ambas partes, dejando a salvo la facultad del DEUDOR de precancelar el crédito en cualquier momento, abonando la totalidad de la deuda incluyendo los intereses devengados hasta la fecha de la precancelación. Asimismo, el DEUDOR deberá hacerse cargo de todos los cargos e impuestos, que dicha precancelación originare. En el caso de precancelación total, el ACREEDOR tendrá derecho a exigir el pago del ...% del capital adeudado como compensación por cancelación anticipada, si la precancelación se hiciera efectiva

| | | | |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|
| Versión: 4a. | COMUNICACIÓN “A” 8057 | Vigencia: 02/07/2024 | Página 5 |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|



| | |
|----------|---|
| B.C.R.A. | MANUALES DE ORIGINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PRÉSTAMOS |
| | Sección 4. Pautas mínimas del contrato de crédito con garantía prendaria sobre automotores. |

antes de que hubiere transcurrido la cuarta parte del plazo total original estipulado o 180 días corridos desde su otorgamiento, de ambos el mayor. A los efectos del ejercicio de esta opción el DEUDOR deberá comunicar al ACREEDOR su decisión de cancelar el crédito en forma anticipada mediante carta documento, telegrama o nota presentada personalmente al ACREEDOR o mediante alguna de las modalidades previstas en las normas sobre "Comunicación por medios electrónicos para el cuidado del medio ambiente" (decisión que, una vez comunicada, será irrevocable) con una anticipación no menor a tres días hábiles de la fecha de precancelación. Si el DEUDOR acordare con el ACREEDOR la efectivización de pagos anticipados parciales, el ACREEDOR tendrá derecho a exigir el pago de los siguientes cargos por precancelación parcial:.....(a llenar por cada ACREEDOR indicando si se trata de cargo, comisión o impuestos). En el caso de cancelaciones parciales anticipadas los intereses se recalcularán sobre el nuevo saldo de capital adeudado.

Decimoséptima. Cesión del crédito. El ACREEDOR podrá transferir el presente crédito prendario por cualquiera de los medios previstos en la ley, adquiriendo el o los cesionarios/endorsatarios los mismos beneficios y/o derechos y/o acciones del ACREEDOR bajo el presente contrato. De optar por la cesión prevista en los artículos 70 a 72 de la Ley 24.441, la cesión del crédito y su garantía podrán hacerse sin notificación al DEUDOR y tendrá validez desde su fecha de formalización, en un todo de acuerdo con lo establecido por el artículo 72 de la ley precitada. El DEUDOR expresamente manifiesta que tal como lo prevé la mencionada ley, la cesión tendrá efecto desde la fecha en que opere la misma y que sólo podrá oponer contra el cesionario las excepciones previstas en el mencionado artículo. No obstante, en el supuesto de que la cesión implique modificación del domicilio de pago, el nuevo domicilio de pago deberá notificarse en forma fehaciente al DEUDOR en el domicilio constituido. Se considerará medio fehaciente la comunicación del nuevo domicilio de pago contenida en la respectiva boleta de pago enviada por el ACREEDOR al DEUDOR. Habiendo mediado notificación del domicilio de pago, no podrá oponerse excepción de pago documentado, en relación a pagos practicados a anteriores acreedores con posterioridad a la notificación del nuevo domicilio de pago.

Decimooctava. Procedimiento de ejecución. El incumplimiento del DEUDOR a cualquiera de las obligaciones asumidas en los términos del presente contrato de mutuo prendario, habilitará al ACREEDOR a iniciar en forma inmediata el trámite de ejecución, pudiendo el ACREEDOR optar, a su exclusivo criterio, por la vía de ejecución judicial prevista en los artículos 34 y concordantes del Decreto- Ley 15.348/46 (texto según Decreto 897/95), o por el procedimiento establecido en el artículo 39 de ese dispositivo, supuesto en el cual se pacta, a los efectos del artículo 2229 del Código Civil y Comercial de la Nación, que la venta se realizará en forma privada por el ACREEDOR o persona autorizada, preferentemente de habilidad en el tráfico de la especie del bien prendado, conforme a su valor de plaza, imputándose el precio obtenido, previa cancelación de los gastos y costos de secuestro y realización e impuestos, primero a intereses, luego a capital y si resultare un remanente, será puesto por el ACREEDOR a disposición del DEUDOR, bastando al efecto la notificación que en tal sentido se practique; el DEUDOR renuncia a todo derecho de enervar dicho procedimiento, salvo su derecho de repetición y/o acción de daños y perjuicios. Si la deuda no resultare totalmente cubierta con el precio obtenido, el ACREEDOR podrá continuar su acción contra el resto del patrimonio del DEUDOR.

| | | | |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|
| Versión: 5a. | COMUNICACIÓN "A" 8057 | Vigencia: 02/07/2024 | Página 6 |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|



| | |
|----------|---|
| B.C.R.A. | MANUALES DE ORIGINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PRÉSTAMOS |
| | Sección 4. Pautas mínimas del contrato de crédito con garantía prendaria sobre automotores. |

Decimonovena. Gastos. (En esta cláusula se detallarán todos aquellos conceptos –cargos, comisiones e impuestos conforme a lo establecido en las normas sobre “Protección de los usuarios de servicios financieros”– que se encuentren asociados al crédito prendario a que se refiere el presente contrato).

Vigésima. Depósito del título de propiedad. El título de propiedad del bien prendado quedará depositado en el ACREEDOR, sus cesionarios y/o en quien éstos indiquen. Este depósito subsistirá hasta la extinción de la obligación garantizada con prenda.

Vigesimoprimera. Jurisdicción y domicilios. A todos los efectos del presente contrato las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios correspondientes al domicilio del DEUDOR. Constituyen domicilios: el ACREEDOR en.....y el DEUDOR en..... en donde serán válidas todas las notificaciones que se practiquen. Toda modificación sólo será oponible a la otra parte si mediere una notificación fehaciente con cinco días de antelación.

Vigesimosegunda. Matrimonio bajo el régimen de comunidad de ganancias reglamentado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo 2 del Código Civil y Comercial de la Nación. Consentimiento. En oportunidad de constituirse la prenda con registro deberá contarse con el consentimiento expreso del cónyuge del deudor conforme a lo establecido por el artículo 470 del citado Código. En dicho caso se redactará: “PRESENTE.....,(APELLIDO Y NOMBRES Y DOCUMENTO IDENTIFICATORIO DEL CÓNYUGE), casada/o en ... nupcias con el DEUDOR, mayor de edad, hábil, dice: Que toma conocimiento de las condiciones del crédito prendario formalizado mediante la presente por su cónyuge por lo que las acepta expresamente y OTORGA EL CONSENTIMIENTO requerido por el artículo 470 del Código Civil y Comercial de la Nación para con la prenda que constituye su cónyuge en los términos que anteceden y para con su reinscripción si correspondiere.”

Vigesimotercera. Reinscripción de la prenda. El DEUDOR autoriza al ACREEDOR a reinscribir la presente prenda cuantas veces fuera necesario, mientras no hubiere cancelado totalmente el capital y los intereses y demás accesorios del crédito. Los gastos y honorarios correspondientes a dicha reinscripción estarán a cargo del ACREEDOR.

Vigesimocuarta. Poder especial irrevocable. El DEUDOR confiere al ACREEDOR PODER ESPECIAL IRREVOCABLE, en los términos de los artículos 1330 y 1333 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, por el plazo de vigencia del crédito o hasta la cancelación total de las obligaciones derivadas del mismo, el que fuere mayor, para que reinscriba la presente prenda cuantas veces fuere necesario.

CLÁUSULAS NO EXIGIDAS POR EL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (podrán agregarse cláusulas adicionales en la medida que no se contrapongan con las establecidas en esta sección).

Firmas: acreedor
deudor
cónyuge del deudor

| | | | |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|
| Versión: 4a. | COMUNICACIÓN “A” 8057 | Vigencia: 02/07/2024 | Página 7 |
|--------------|-----------------------|-------------------------|----------|



| "MANUALES DE ORIGINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PRÉSTAMOS" | | | | | | | |
|---|-----------|----------|-----------------|------------|-------|---------|---|
| TEXTO ORDENADO | | | NORMA DE ORIGEN | | | | OBSERVACIONES |
| Sección | Punto | Párrafo | Com. | Cap./Anexo | Punto | Párrafo | |
| 1. | 1.2.7.1. | | "A" 3055 | | | | Según Com. "A" 4637, 6086, 6110 y 6239. |
| | 1.2.7.2. | | "A" 3055 | | | | Según Com. "A" 4637, 6086, 6110 y 6239. |
| | 1.2.8. | | "A" 3055 | | | | |
| | 1.2.8.1. | | "A" 3055 | | | | Según Com. "A" 6239. |
| | 1.2.9. | | "A" 3055 | | | | Según Com. "A" 6086. |
| | 1.2.10. | | "A" 3055 | | | | |
| | 1.2.10.2. | | "A" 3055 | | | | Según Com. "A" 6239. |
| | 1.3. | | "A" 3055 | | | | |
| | 1.3.2. | | "A" 3055 | | | | Según Com. "A" 6086. |
| | 1.3.3. | | "A" 3055 | | | | Según Com. "A" 4637 y 6086. |
| | 1.3.4. | | "A" 3055 | | | | Según Com. "A" 6086. |
| | 1.3.5.1. | | "A" 3055 | | | | Según Com. "A" 6086. |
| | 1.3.5.2. | | "A" 3055 | | | | Según Com. "A" 6086, 6110 y 6239. |
| | 1.3.6. | | "A" 3055 | | | | |
| | 1.3.6.1. | | "A" 3055 | | | | Según Com. "A" 6278. |
| | 1.4. | | "A" 3055 | | | | |
| | 1.4.1. | | "A" 3055 | | | | Según Com. "A" 4637. |
| | 1.4.2. | | "A" 3055 | | | | Según Com. "A" 6086. |
| | 1.5. | | "A" 3055 | | | | Según Com. "A" 4637, 5740, 6086, 6239 y 6278. |
| 2. | | | "A" 3055 | | | | Según Com. "A" 5482, 5740, 6086, 6110, 6239 y 8057. |
| 3. | 3.1. | | "A" 3055 | | | | |
| | 3.1.1. | | "A" 3055 | | | | Según Com. "A" 6086. |
| | 3.1.2. | | "A" 3055 | | | | |
| | 3.1.3. | | "A" 3055 | | | | Según Com. "A" 6086. |
| | 3.1.4. | | "A" 3055 | | | | |
| | 3.1.4.2. | | "A" 3055 | | | | Según Com. "A" 6239. |
| | 3.1.5.2. | | "A" 3055 | | | | Según Com. "A" 6086. |
| | 3.1.5.4. | | "A" 3055 | | | | |
| | 3.1.5.8. | | "A" 3055 | | | | Según Com. "A" 5482 y 6086. |
| | 3.1.5.9. | | "A" 6086 | | | | |
| | 3.1.6. | | "A" 3055 | | | | |
| | 3.1.6.3. | | "A" 3055 | | | | Según Com. "A" 6239. |
| | 3.1.7. | | "A" 3055 | | | | |
| | 3.1.8.1. | | "A" 3055 | | | | Según Com. "A" 6086. |
| | 3.1.9.1. | | "A" 3055 | | | | Según Com. "A" 6086. |
| | 3.1.9.2. | | "A" 3055 | | | | Según Com. "A" 6086. |
| | 3.1.10. | | "A" 3055 | | | | Según Com. "A" 5470, 6086 y 6232. |
| | 3.1.11. | | "A" 3055 | | | | Según Com. "A" 5740 y 6232. |
| | 3.2. | | "A" 3055 | | | | Según Com. "A" 6086. |
| | 3.2.1. | | "A" 3055 | | | | Según Com. "A" 6086. |
| | 3.2.2.1. | | "A" 3055 | | | | Según Com. "A" 6086. |
| | 3.2.2.2. | | "A" 3055 | | | | Según Com. "A" 6086, 6239 y 6709. |
| 3.2.3. | | "A" 3055 | | | | | |



| "MANUALES DE ORIGINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PRÉSTAMOS" | | | | | | | |
|---|--------|---------|-----------------|------------|-------|---------|---|
| TEXTO ORDENADO | | | NORMA DE ORIGEN | | | | OBSERVACIONES |
| Sección | Punto | Párrafo | Com. | Cap./Anexo | Punto | Párrafo | |
| 3. | 3.2.4. | | "A" 3055 | | | | Según Com. "A" 6086. |
| | 3.2.5. | | "A" 3055 | | | | |
| | 3.2.6. | | "A" 3055 | | | | |
| | 3.2.7. | | "A" 3055 | | | | |
| | 3.2.8. | | "A" 3055 | | | | Según Com. "A" 6086. |
| | 3.3.2. | | "A" 3055 | | | | Según Com. "A" 6086. |
| | 3.3.6. | | "A" 3055 | | | | Según Com. "A" 6086, 6110 y 6239. |
| | 3.4. | | "A" 3055 | | 3.4. | | |
| | 3.4.2. | | "A" 3055 | | | | Según Com. "A" 6086. |
| | 3.5.1. | | "A" 3055 | | | | Según Com. "A" 6086. |
| | 3.5.2. | | "A" 3055 | | | | Según Com. "A" 5740 y 6086. |
| 4. | | | "A" 3055 | | | | Según Com. "A" 5482, 5740, 6086, 6110, 6239 y 8057. |



| | |
|----------|-----------------------|
| B.C.R.A. | EFFECTIVO MÍNIMO |
| | Sección 1. Exigencia. |

1.5.2. Financiaciones que otorguen las entidades financieras alcanzadas por el Cupo MiPyME Mínimo.

La exigencia se reducirá en un importe equivalente al 40 % de las financiaciones previstas en el punto 6.4.1. que sean acordadas a un plazo promedio igual o superior a 36 meses, ponderando para ello los vencimientos de capital, medidas en promedio mensual de saldos diarios del mes anterior.

1.5.3. Especial para las entidades financieras que tengan implementadas la apertura remota y presencial de la “Cuenta gratuita universal (CGU)” prevista en el punto 3.11. de las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”.

La exigencia se reducirá en un importe equivalente al 50 % de las financiaciones en pesos otorgadas a partir del 01/03/24 a personas humanas y MiPyME –conforme a la definición contenida en las normas sobre “Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa”– que no hayan sido informadas por entidades financieras en la “Central de deudores del sistema financiero” (CENDEU) en diciembre de 2023, siempre que hayan sido acordadas a una tasa de interés nominal anual que no supere, en ese momento, la tasa establecida en el punto 2.1.1. de las normas sobre “Tasas de interés en las operaciones de crédito”.

Se considerará el saldo promedio mensual de las financiaciones alcanzadas del período anterior al de integración de la exigencia.

Esta deducción no podrá superar el 3 % de los conceptos en pesos sujetos a exigencia, en promedio, del mes anterior al de integración.

A partir de septiembre y marzo de cada año las entidades deberán considerar como mes base a estos efectos la información contenida en la “Central de deudores del sistema financiero” a junio y diciembre anterior, respectivamente.

El 100 % de los saldos residuales de las financiaciones en pesos otorgadas hasta el 29/02/24, continuará computándose como disminución de la exigencia de efectivo mínimo en pesos hasta su vencimiento, procediéndose luego de igual manera –aplicando la proporción que corresponda imputar– en cada cambio de mes base.

1.5.4. En función de los retiros de efectivo realizados a través de cajeros automáticos de la entidad:

La exigencia se reducirá por el importe que resulte de la siguiente expresión sin poder superar el importe de la exigencia previamente determinada, considerando lo previsto en el punto precedente:

$$\sum_{i=1}^2 [(Ms_i \times Ps_i) + (Mn_i \times Pn_i)]$$

donde:



| EFECTIVO MÍNIMO | | | | | | | | | |
|-----------------|---------|---------------|-----------------|----------|------|-------|---------------|---|---|
| TEXTO ORDENADO | | | NORMA DE ORIGEN | | | | OBSERVACIONES | | |
| Sec. | Punto | Párr. | Com. | Anexo | Sec. | Punto | | Párr. | |
| 1. | 1.3.7. | | "A" 3549 | | | | | Según Com. "A" 4179, 4388, 4549, 4851, 5356, 5534, 5555, 5569, 5873, 5893, 5980, 6195, 6526, 6532, 6616, 6706, 6728, 6740, 6817, 7016, 7290, 7295, 7383, 7432, 7511, 7536, 7545, 7614, 7637, 7717, 7767, 7775 y 7923. | |
| | 1.3.8. | | "A" 4360 | | | 2. | | Según Com. "A" 5356 y 6616. | |
| | 1.3.9. | | "A" 4754 | | | 6. | | Según Com. "A" 5356, 5980, 6195, 6526, 6532, 6616, 6728 y 7536. | |
| | 1.3.10. | | "A" 5945 | | | 4. | | Según Com. "A" 6069, 6204 y 6616. | |
| | 1.3.11. | | "A" 6341 | | | | | Según Com. "A" 6616. | |
| | 1.3.12. | | "A" 6069 | | | 4. | | Según Com. "A" 6616. | |
| | 1.3.13. | | "A" 6992 | | | | | Según Com. "A" 7988 y 8000. | |
| | 1.3.14. | | "A" 7429 | | | | | | |
| | 1.3.15. | | "A" 7556 | | | 4. | | Según Com. "A" 7570 y 7571. | |
| | 1.3.16. | | "A" 6526 | | | | | Según Com. "A" 6532, 6550, 6587, 6616, 6706, 7016, 7290, 7511, 7536, 7611, 7637 y 7767. | |
| | 1.3.17. | | "A" 6550 | | | | | Según Com. "A" 6556, 6559, 6575, 6587, 6616, 6706, 6738, 6740, 6817, 7018, 7029, 7047, 7092, 7290, 7295, 7383, 7432, 7511, 7536, 7545, 7573, 7614, 7717, 7775 y 7923. | |
| | 1.3.18. | | "A" 8000 | | | 1. | | | |
| | 1.3. | Antepenúltimo | | "A" 7717 | | | 1. | | |
| | | Penúltimo | | "A" 6526 | | | | Según Com. "A" 6532, 6556, 6569, 6575, 6587, 6616, 6628, 6740, 7016, 7290, 7295, 7511, 7536, 7573, 7637 y 7767. | |
| | | Último | | "A" 7742 | | | | Incluye aclaración normativa. | |
| | 1.4. | | | "A" 3905 | | | 3. | | Según Com. "A" 4179, 4449, 4473, 5671, 5740, 6232, 6349, 6719, 6871 y 7046. |
| | 1.5. | | | "A" 5356 | | | 2. | | Según Com. "A" 5471. |
| | 1.5.1. | | | "A" 5356 | | | 2. | | Según Com. "A" 5471, 5623, 6531, 6703, 6705, 7432, 7758 y 7983 y 8021. |
| | 1.5.2. | | | "A" 7161 | | | 5. | | Según Com. "A" 7432, 7459, 7474, 7491, 7536, 7561 y 7983. |
| | 1.5.3. | | | "A" 7254 | | | 1. | | Según Com. "A" 7287, 7536, 7970 y 8057. Incluye aclaración normativa. |



| | |
|----------|---|
| B.C.R.A. | TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO |
| | Sección 2. Financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito. |

2.1. Interés compensatorio.

2.1.1. Entidades financieras.

La tasa de interés compensatorio no podrá superar en más del 25 % a aquella que resulte del promedio de las tasas de interés que la entidad haya aplicado, durante el mes inmediato anterior, ponderadas por el correspondiente monto de préstamos personales sin garantías reales otorgados en igual período.

Se podrán excluir de la base de cómputo a ser promediada las líneas de crédito instituidas en el marco de programas y/o medidas de fomento o de ayuda social y que adicionalmente cuenten con una tasa de interés que no exceda a la tasa encuesta que publique el Banco Central de la República Argentina (BCRA) para depósitos de más de un millón de pesos para el plazo de 30 a 35 días, del tercer mes inmediato anterior, según el tipo de entidad financiera que corresponda (pública o privada), acrecentada en función de la exigencia de efectivo mínimo.

Las entidades financieras que estimen encuadrar en el supuesto descrito precedentemente deberán solicitar la autorización previa del BCRA. La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC) analizará las líneas crediticias objeto de la presentación conforme a las pautas señaladas, aplicando un criterio restrictivo.

2.1.2. Otras empresas emisoras.

La tasa no podrá superar en más del 25 % al promedio de tasas del sistema financiero para operaciones de préstamos personales sin garantía real que publique mensualmente el BCRA, elaborado sobre la base de información correspondiente al mes anterior teniendo en consideración lo previsto por el punto precedente.

2.1.3. Forma de cómputo.

2.1.3.1. Las tasas se aplicarán sobre los saldos financiados entre la fecha de vencimiento del resumen mensual corriente y la fecha del primer resumen mensual anterior donde surgiera el saldo adeudado.

2.1.3.2. Entre la fecha de la extracción de dinero efectivo y la fecha de vencimiento del pago del resumen mensual.

2.1.3.3. Desde las fechas pactadas para la cancelación total o parcial del crédito hasta el efectivo pago.

2.1.3.4. Desde el vencimiento hasta el pago cuando se operasen reclamos, no aceptados o justificados por la emisora y consentidos por el titular.



| | |
|----------|--|
| B.C.R.A. | TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO |
| | Sección 7. Disposiciones transitorias. |

7.1. Lo previsto en el punto 2.5. será de aplicación para los incumplimientos que se detecten a partir del 01/01/16 y en tanto no se hallen prescriptos de conformidad con la legislación que resulte aplicable en cada caso.



| TASAS DE INTERÉS EN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO | | | | | | | | | |
|--|--------------------|----------|-----------------|-------|------|--------|--------|-------------------------------------|---|
| TEXTO ORDENADO | | | NORMA DE ORIGEN | | | | | | OBSERVACIONES |
| Sec. | Punto | Párr. | Com. | Anexo | Cap. | Sec. | Punto | Párr. | |
| 3. | 3.3.2. | | "A" 49 | Único | II | | 2.1.2. | | S/Com. "A" 2689 y "B" 8858. |
| | 3.4. | | "A" 49 | Único | II | | | | S/Com. "A" 5592 y 6173. |
| | 3.4.1. | | "A" 49 | Único | II | | 2.1. | 1° | S/Com. "A" 2689, 3052, 5482, 5592, 6173 y 6541. |
| | 3.4.2.1. | | "A" 49 | Unico | II | | 2.3. | | S/Com. "A" 2689. |
| | 3.4.2.2. | | "A" 49 | Unico | II | | 2.3. | | S/Com. "A" 2689. |
| | 3.4.2.3. | | "A" 49 | Unico | II | | 2.3. | | S/Com. "A" 2689 y 5592. |
| | 3.4.2.4. | | "A" 49 | Unico | II | | 2.3. | | S/Com. "A" 2689. |
| | 3.4.2.5. | | "A" 49 | Unico | II | | 2.3. | | S/Com. "A" 2689 y 5592. |
| | 3.4.2.6. | | "A" 49 | Unico | II | | 2.3. | | S/Com. "A" 2689 y 5592. |
| | 3.4.2.7. | | "A" 49 | Unico | II | | 2.3. | | S/Com. "A" 2689. |
| 3.4.3.1. a 3.4.3.5. | | "A" 49 | Único | II | | 2.3. | | S/Com. "A" 2689. | |
| 4. | 4.1. | | "A" 49 | Único | II | | 2.2. | | S/Com. "A" 2689, 3052, 4621, 5684 y 6541. |
| | | Últ. | "A" 4621 | Único | | | | | S/Com. "A" 5853, 5887, 5905 y 6191. |
| | 4.1.1. a 4.1.3. | | "A" 49 | Único | II | | 2.2.2. | 1° | S/Com. "A" 2689, 4621 y 5853. |
| | 4.1.4. | | "A" 49 | Unico | II | | 2.2.3. | | S/Com. "A" 2689 y 4621. |
| | 4.2. | | "A" 49 | Único | II | | 2.2. | 4° | S/Com. "A" 2689, 4621, 5684, 5853, 5887, 5905 y 6191. |
| | 4.3. | | "A" 49 | Único | II | | 2.2.2. | 2° y 3° | S/Com. "A" 2689, 3052 y 4621. |
| | 4.4. | | "A" 49 | Unico | II | | 2.2.2. | 5° | S/Com. "A" 2689 y 4621. |
| 4.5. | | "A" 49 | Único | II | | 2.2.4. | | S/Com. "A" 4621, 5887, 5905 y 6191. | |
| 5. | 5.1.1. | 1° | "A" 1827 | | | | 4. | 1° | S/Com. "A" 3052. |
| | | 2° | "A" 2667 | | | | | | |
| | | 3° | "A" 1828 | | | | | An-teúlt. | |
| | 5.1.2. | | "A" 1828 | | | | | Últ. | |
| | 5.1.3. | | "A" 1864 | Unico | | | 1. | | S/Com. "A" 2134. |
| | 5.2. | | "A" 1828 | | | | 1. | | |
| | 5.3. | | "A" 1828 | | | | 3. | | |
| | 5.4. | | "A" 1828 | | | | 4. | | S/Com. "A" 3052. |
| 5.5. | | | | | | | | Comunicado N° 14290. | |
| 5.6. | | "A" 1864 | | | | | Últ. | S/Com. "A" 3052. | |
| 6. | | 1° | "A" 7146 | | | | 5. | | |
| | 6.1. | | "A" 7146 | | | | 5. | | |
| | 6.2. | | "A" 7146 | | | | 5. | | |
| 7. | 7.1. | | "A" 5849 | | | | 7. | | S/Com. "A" 5891. |



-Índice-

Sección 7. Financiaciones a "Grandes empresas exportadoras".

7.1. Clientes comprendidos.

7.2. Financiaciones a "Grandes empresas exportadoras".

Sección 8. Contratos de préstamo en pesos con retribución variable basada en la variación de la cotización del dólar estadounidense.

Sección 9. Bases de observancia.

9.1. Base individual.

9.2. Base consolidada.

Tabla de correlaciones.



| POLÍTICA DE CRÉDITO | | | | | | | | | | |
|---------------------|--------|-------------|-----------------|-------|------|-------|-------|-------|--|---|
| TEXTO ORDENADO | | | NORMA DE ORIGEN | | | | | | OBSERVACIONES | |
| Secc. | Punto | Párr. | Com. | Anexo | Cap. | Secc. | Punto | Párr. | | |
| 2. | 2.2. | | "A" 4015 | | | | 1. | 2° | Según Com. "A" 4311, 4453, 4577, 5908, 6105, 6162 y 6305 (incluye aclaración interpretativa). | |
| | 2.3. | | "A" 4311 | | | | | | | |
| | 2.4. | | "A" 4311 | | | | | | Según Com. "A" 6327 y 7443. | |
| | 2.5. | 1° | "A" 3528 | | | | | 1. | 2° | Según Com. "A" 4015 y 4147. |
| | | 2° y último | "A" 4159 | | | | | 3.1. | 5° y último | Sección 3. del régimen informativo sobre efectivo mínimo y aplicación de recursos. Incluye aclaración interpretativa. |
| 2.6. | | "A" 3528 | | | | | 1. | 3° | Según Com. "A" 4015, 4140, 4549, 4716, 5299, 6241, 7003 y 7570. | |
| 3. | 3.1. | | "A" 4140 | II | | | 1. | 2° | | |
| | 3.2. | | "A" 4311 | | | | | | Incluye concepto según puntos 6. y 7.5. de la Com. "A" 2736. | |
| 4. | 4.1. | | "A" 4311 | | | | | | | |
| 5. | 5.1. | | "A" 4311 | | | | | | Según Com. "A" 6572. | |
| | 5.2. | | "A" 4311 | | | | | | Según Com. "A" 5093 y 6244. | |
| | 5.3. | 1° | "A" 2736 | | | | | 6. | | Según Com. "A" 6244. Incluye aclaración interpretativa. |
| | | último | "A" 4311 | | | | | | | |
| | 5.4. | | "A" 6231 | | | | | | | |
| 5.5. | | "A" 6572 | | | | | 2. | | | |
| 6. | 6.1. | | "A" 3987 | | | | 1. | | Según Com. "A" 5560, 5945, 6069, 6715 y 8024. | |
| | 6.2. | | "A" 6069 | | | | 6. | | | |
| | 6.3. | | "A" 5945 | | | | 5. | | Según Com. "A" 6069. | |
| 7. | 7.1. | | "A" 6765 | | | | 1. | | Según Com. "A" 6819, 6839, 6981, 7104, 7129, 7531, 7648 y 8043. Incluye aclaración interpretativa. | |
| | 7.2. | | "A" 6765 | | | | 1. | | Según Com. "A" 6981, 7104 y 8043. | |
| 8. | | | "A" 6846 | | | | 1. | | | |
| 9. | 9.1. | | "A" 4311 | | | | | | Según Com. "A" 5493 y 5892. | |
| | 9.2. | | "A" 4311 | | | | | | Según Com. "A" 5493 y 5892. | |
| | último | | "A" 6662 | | | | | | Según Com. "A" 7393. | |